



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 329 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 12 JUL. 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Auditoría N° 002-2018-2-5341; el Memorando N° 221-2018-GRJ/GGR; y el Informe Técnico N° 072-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 06 de julio de 2018.

Identificación del servidor (investigado)

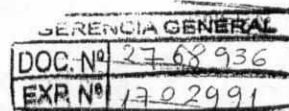
Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. Jorge Javier Carrasco Calderón	Gerente General Regional	02/07/2007	30/05/2008	Psje. Simon Noguera, distrito de San Luis-Lima	R.E.R. N° 504-2007-GR-JUNIN/PR	09166338
Econ. Vicente Gonzales Carrasco	Director Regional de Administración y Finanzas	15/03/2007	18/04/2008	Calle Camino del Bosque 208, dpto. 203-Urb. Las Lomas de la Molina.	R.E.R. N° 239-2007-GR-JUNIN/PR	06246512
Abog. Héctor Alejandro Quinto Rojas	Director Regional de Asesoría Jurídica	11/01/2007	03/10/2008	Av. San Carlos n.° 847, Huancayo	R.E.R. N° 010-2007-GR-JUNIN/PR	20021702
Abog. Carlos Domingo García Pacheco	Director Regional de Asesoría Jurídica	01/11/2009	18/10/2010	Jr. Barcelona n.° Pueblo Libre-Lima	R.E.R. N° 519-2009-GRJ/PR	07918096
Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata	Gerente Regional de Infraestructura	22/02/2007	30/04/2009	Av. Javier Prado Este n.° 5665-Dpto 302, La Molina-Lima	R.E.R. N° 166-2007-GR-JUNIN/PR	10613241
Ing. Juan Carlos Sánchez Iazo	Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito	07/08/2010	17/01/2011	Av. Amaldo Márquez n.° 642, distrito de Jesús María-Lima	R.E.R. N° 481-2010-GRJ/PR	09446797
	Gerente de Supervisión y Liquidación de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito	01/10/2009	06/08/2010		R.E.R. N° 196-2010-GRJ/PR	
Ing. William Teddy Bejarano Rivera	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	20/08/2007	31/03/2008	Calle las Esmeraldas Mz. I-Lote 13 Urbanización Lima (Ex Cooperativa Huaytapallana) Los Olivos-Lima	R.E.R. N° 651-2007-GR-JUNIN/PR	08673733
Ing. Max Antonio Camarena Huayanay	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	08/01/2009	31/09/2009	Av. 13 de Noviembre n.° 1355-Urb. Millotingo, El Tambo-Huancayo	R.E.R. N° 03-2009-GR-JUNIN/PR	20016739

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación





en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Según se desprende del informe de Auditoría N° 002-2018-2-5341, “AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN “LAUDOS ARBITRALES EJEC. DE LOS SIST. AGUA POTABLE INST. DE ALCANT. SAN ANTONIO Y NAYLAM Y DE LA LOCALIDAD DE SAN MARTIN DE PANGOA-I ETAPA”, periodo 28 de diciembre de 2007 al 27 de febrero de 2017, los cargos imputados se sustentan en los siguientes:

“(…) IV. CONCLUSIONES (…)

1. En el marco de la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de San Martín de Pangoa – I Etapa, se determinó que funcionarios suscribió y visaron el contrato de ejecución de obra con fecha posterior a la de su supuesta celebración, así como no se adoptó las acciones pertinentes para cumplir con las condiciones para el inicio de obra dentro del plazo establecido en el artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; situaciones que conllevaron a que mediante laudo arbitral se ordene a la Entidad cumplir con el pago correspondiente de daños y perjuicios a favor del Contratista, por la demora en el inicio de obra, por el importe de S/ 125 284,23.

Así mismo, funcionarios no tramitaron la designación del comité de Recepción de la obra dentro de los plazos establecidos; igualmente, funcionarios, supervisor y miembros del Comité de Recepción de la obra no optaron las acciones respectivas con la finalidad de recepcionar la obra dentro de los plazos establecidos; igualmente, funcionarios, supervisor y miembros del comité de recepción de la Obra no adoptaron las acciones respectivas con la finalidad de recepcionar la obra dentro de los plazos previstos y conforme el procedimiento establecido en el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; razón por la cual, mediante laudo arbitral se ordenó a la entidad el pago de mayores gastos generales a favor del Contratista por la demora en la recepción de la obra, por el importe de S/ 85 565,42.

Finalmente, funcionarios no realizaron los trámites correspondientes para que el pago de la tercera armada de la valorización de obra N° 3 se realice dentro de los plazos establecidos en el artículo 255° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; por lo que, la entidad reconoció al Contratista el pago de intereses por la demora en el pago, por el importe de S/ 2 235, 14.

Los hechos descritos, transgredieron el artículo 30° de la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto; artículo 49° de la Ley de contrataciones y Adquisiciones del estado; artículos 198°, 206°, 229°, 240°, 247°, 250°, 255°, 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; artículo 6° de la Directiva N° 015-2007-EF/76.01, la Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada (PPTM) y la aprobación del calendario de compromisos para el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales; cláusulas novena, décimo cuarto, décimo noveno, vigésimo cuarta, vigésima quinta, cuadragésima tercera, cuadragésimo cuarto y cuadragésima séptima del contrato N° 00634-2007-GRJ/GGR; bases integradas del Proceso de Selección Licitación Pública N° 005-2007-GRJ/CE; numerales 9.4, 9.7 y 9.12 de la Directiva Administrativa N° 003-2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO; entre otros que regulan los aspectos observados; los cuales se originaron por el accionar de los precipitados servidores y funcionarios, así como por la falta de mecanismos de control sobre los aspectos advertidos; que ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/213 084,79.

(Observación n° 1)





2. En el marco de la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable e instalación en los anexos de San Antonio y Naylamp de Sonomoro-Pangoa-Satipo", se determinó que funcionarios y servidores suscribió y visaron el contrato de ejecución de obra con la fecha posterior a la de su supuesta celebración, así como no se adoptó las acciones pertinentes para cumplir con las condiciones para el inicio de obra dentro del plazo establecido en el artículo 240° del Reglamento de la Ley de contrataciones y adquisiciones del estado; situaciones que conllevaron a que mediante laudo arbitral se ordene a la entidad cumplir con el pago correspondiente de daños y perjuicios a favor del contratista, por la demora en el inicio de la obra, por el importe de S/119 902,82.

Igualmente, funcionarios y servidores no entregaron las correcciones al expediente técnico para la ejecución de la obra que permitan iniciar el computo del plazo contractual establecido para su ejecución, a pesar del pedido reiterativo del contratista, así como realizaron una inadecuada motivación para resolver el contrato de ejecución de la obra, al indicar como causal que el contratista había llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, aplicando el artículo 222° "Penalidad por mora en la ejecución de la prestación" del Reglamento de la Ley de contrataciones y adquisiciones del estado; sin embargo, las penalidades que se hicieron mención en los documentos emitidos y acto resolutorio correspondían a "otras penalidades" conforme el artículo 223° de la citada normativa, la misma que no establecía que su acumulación era causal para que la Entidad resuelva el contrato, la entidad aprobó el expediente técnico reformulado reconociendo la incompatibilidad del expediente técnico que comunico el contratista, y mediante un convenio encargaron la ejecución de la obra a la Municipalidad distrital de Pangoa; situaciones que ocasiono que mediante laudo arbitral se declare la nulidad e ineficacia del acto administrativo que aprobó la resolución del contrato y la improcedencia de la aplicación de penalidades al contratista; así mismo, declaró la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad, ordenándose el pago a favor del contratista del 50% de la utilidad prevista, por el importe de S/ 63 204,15; de igual manera, la entidad realizó el pago por concepto de honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en el proceso seguido por el contratista por la resolución del contrato por el importe de S/ 26 068,32.

Los hechos descritos, transgredieron el artículo 10° de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; artículo 45° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; artículos 198°, 203°, 210°, 222°, 225°, 227°, 229°, 240°, 244° y 267° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el estado; cláusulas novena, décimo cuarto, trigésima séptima y cuarenta y dos del contrato n.° 00633-2007-GRJ/GGR; numeral 9.4 de la Directiva Administrativa n.° 003-2001-CTAR-JUNIN; entre otros que regulan los aspectos observados; los cuales se originaron por el accionar de los precipitados servidores y funcionarios, así como por la falta de mecanismos de control sobre los aspectos advertidos; que ocasionaron perjuicio económico a la entidad por S/ 209 175,29. (Observación n.° 2).

(...)

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al gobierno regional de Junín, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al gobernador Regional de Junín:





1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Junín comprendidos en las observaciones n.º 1 y 2, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.
(Conclusiones n.º 1 y 2) (...)"

Norma jurídica presuntamente vulnerada. - Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados, en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28 , letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley".
--	--

Norma que resulta concordante con lo previsto en:

Los incisos a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*, b) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*, y d) *Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño*".

En ese mismo sentido; con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".

Así mismo, se ha transgredido el artículo 30° de la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto; artículo 49° de la Ley de contrataciones y Adquisiciones del estado; artículos 198°, 206°, 229°, 240°, 247°, 250°, 255°, 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; artículo 6° de la Directiva N° 015-2007-EF/76.01, la Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada (PPTM) y la aprobación del calendario de compromisos para el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales; cláusulas novena, décimo cuarto, décimo noveno, vigésimo cuarta, vigésima quinta, cuadragésima tercera, cuadragésimo cuarto y cuadragésima séptima del contrato N° 00634-2007-GRJ/GGR; bases integradas del Proceso de Selección Licitación Pública N° 005-2007-GRJ/CE; numerales 9.4, 9.7 y 9.12 de la Directiva Administrativa N° 003-2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO; entre otros que regulan los aspectos observados; los cuales se originaron por el accionar de los precipitados servidores y funcionarios, así como por la falta de mecanismos de control sobre los aspectos advertidos; que ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/213 084,79. (**Observación n° 1**)

Los hechos descritos, transgredieron el artículo 10° de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; artículo 45° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; artículos 198°, 203°, 210°, 222°, 225°, 227°, 229°, 240°, 244° y 267° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; cláusulas novena, décimo cuarto, trigésima séptima y cuadragésima del contrato n.º 00633-2007-GRJ/GGR; numeral 9.4 de la Directiva Administrativa n.º 003-2001-CTAR-JUNIN; entre otros que regulan los





aspectos observados; los cuales se originaron por el accionar de los precipitados servidores y funcionarios, así como por la falta de mecanismos de control sobre los aspectos advertidos; que ocasionaron perjuicio económico a la entidad por S/ 209 175,29. (Observación n.º 2).

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:



Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...)
ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del



Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a), b) y d) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta.
- En ese sentido; haciendo la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables**. Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el **principio de irretroactividad**, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).





- Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"*

Al respecto: la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa.



- En ese sentido; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.



Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados: Ing. Jorge Javier Carrasco Calderón, Econ. Vicente Gonzales Carrasco, Abog. Héctor Alejandro Quinto Rojas, Abog. Carlos Domingo García Pacheco, Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo, Ing. William Teddy Bejarano Rivera e Ing. Max Antonio Camarena Huayanay; como servidores del Gobierno Regional Junín, han prescrito; en ese sentido, visto el informe de control antes aludido, según los cargos imputados en contra de cada uno de estos administrados, consiste, en que:

OBSERVACIONES

1. DURANTE LOS AÑOS 2008 Y 2010, EN LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE SAN MARTIN DE PANGOA" I ETAPA; FUNCIONARIOS Y SERVIDORES NO CUMPLIERON CON LAS CONDICIONES PARA EL INICIO DE OBRA, RECEPCIÓN DE OBRA Y PAGO DE LA TERCERA ARMADA DE LA VALORIZACION DE OBRA N° 3, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, SITUACIONES QUE FUERON RECONOCIDAS A FAVOR DEL CONTRATISTA EN PROCESO ARBITRAL, GENERANDO PERJUICIO ECONOCMICO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MAYORES GASTOS GENERALES E INTERESES POR S/ 213 084,79.

Ing. Jorge Javier Carrasco Calderón, Gerente General Regional, periodo de 2 de julio de 2007 al 30 de mayo de 2008; al haber suscrito el contrato n.º 00634-2007-GRJ/GGR, con fecha posterior al de su registro, es decir 28 de diciembre de 2007; sin embargo, con el reporte n.º 010-(a)-2008-GR-JUNIN/ORAF de 14 de enero de 2008, la oficina de administración y finanzas remitió los documentos presentados por el contratista al CEPKO para la elaboración del contrato, por lo que físicamente era imposible su suscripción el 28 de diciembre de 2007; más aún, cuando se ha evidenciado que mediante reporte n.º 012-2008-ORAF de 17 de enero de 2008, el director Regional de Administración y Finanzas le solicitó la suscripción del contrato, es así que, recién el 18 de enero de 2008, fuera del horario de trabajo y teniendo que el 19 y 20 de enero de 2008 fue sábado y domingo, se puso de conocimiento a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, área encargada del cumplimiento de las condiciones para el inicio de obra, los documentos de la firma del contrato a fin de cumplir las condiciones para el inicio de obra.

Con dicho accionar el citado funcionario inobservó lo establecido en los artículos 198º, 203º, 206º y 240º del Reglamento de la LCAE, cláusula novena del contrato n.º 00634-2007-GRJ/GGR, numeral 9.1 de las bases Integradas del Proceso de Selección Liquidación Pública n.º. 005-2007-GRJ/CE y numeral 9.4 de la Directiva Administrativa n.º. 003-2001-CTAR-JUNIN; conllevado al incumplimiento de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución obra y consecuentemente al cobro de daños y perjuicios a favor del contratista, siéndole atribuible por seis (6) días, desde el 15 hasta el 20 de enero de 2008, por el importe de S/ 50.113,68.

Econ. Vicente Gonzales Carrasco, Director Regional De Administración y Finanzas, periodo de 15 de marzo de 2007 al 18 de abril de 2008, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.º. 239-2007-GR-JUNIN/PR de 15 marzo de 2007; al no haber adoptado acciones para suscribir el contrato dentro de los plazos establecidos cuya fecha máxima era el 27 de diciembre de 2007; así mismo, por haber visado el contrato n.º. 00634-2007-GRJ/GGR, con fecha posterior a su registro, es decir 28 de diciembre de 2007, pese a que mediante reporte n.º. 010-(a)-2008-GR-JUNIN/ORAF de 14 de enero de 2008, remitió al CEPKO los documentos para su elaboración, siendo físicamente imposible que la visación se haya realizado el 28 de diciembre de 2007; más aún,





cuando se ha evidenciado que a través del reporte n°. 012-2008-ORAF de 17 de enero de 2008, solicito al Gerente General Regional la suscripción del contrato, es así que, recién el 18 de enero de 2008 fue sábado y domingo, se puso de conocimiento de las condiciones para el inicio de obra, los documentos de la firma del contrato a fin de cumplir las condiciones para el inicio de obra.

Con dicho accionar el citado funcionario inobservó lo establecido en los artículos 198°, 203°, 206° y 240° del Reglamento de la LCAE, clausula novena del contrato n°. 00634-2007-GRJ/GGR, numeral 9.1 de las Bases Integradas del Proceso de Selección Licitación Pública n°. 005-2007-GRJ/CE y numeral 9.4 de la Directiva Administrativa n°. 003-2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO, Normas para Supervisión de Obras de Infraestructura en el CTAR-JUNIN; conllevando al incumplimiento de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución obra y consecuentemente al cobro de daños y perjuicios a favor del contratista, siéndole atribuible por seis (6) días, desde el 15 hasta el 20 de enero de 2008, por el importe de S/ 50 113,68.

Abog. Héctor Alejandro Quinto Rojas, Director Regional de Asesoría Jurídica, periodo de 11 de enero de 2007 al 3 de octubre de 2008, designado con resolución ejecutiva regional n°. 010-2007-GR-JUNIN/PR de 11 de enero de 2007; por haber visado el contrato n°. 00634-2007-GRJ/GGR, con fecha posterior al de su registro, pese a que mediante reporte n°. 010-(a)-2008-GR-JUNIN/ORAF de 14 de enero de 2008, se ha evidenciado que el contrato recién fue remitido al CEPCO para su elaboración, por lo que era físicamente imposible que la visación se haya realizado el 28 de diciembre de 2007; más aún, que en atención a una solicitud de opinión jurídica emitió el informe técnico legal n°. 008-2008-ORAJ/GRJ de 10 de enero de 2008, en el que recomendó adoptar las acciones legales correspondientes por la no suscripción oportuna del contrato; así mismo, con reporte n°. 012-2008-ORAF de 17 de enero de 2008, el Director Regional de Administración y Finanzas solicito al Gerente General Regional la suscripción del contrato; es así que, recién el 18 de enero de 2008, fuera del horario de trabajo y teniendo que el 19 y 20 de enero de 2008 fue sábado y domingo, se hizo de conocimiento a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, área encargada del cumplimiento de las condiciones para el inicio de obra, los documentos de la firma del contrato a fin de cumplir las condiciones para el inicio de obra.



Con dicho accionar el citado funcionario inobservó lo establecido en los artículos 198°, 203°, 206° y 240° del Reglamento de la LCAE, clausula novena del contrato n°. 00634-2007-GRJ/GGR, numeral 9.1 de las bases integradas del Proceso de selección Licitación Pública n°. 005-2007-GRJ/CE y numeral 9.4 de la Directiva Administrativa n°. 003-2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO, normas para la supervisión de obras de infraestructura en el CTAR-JUNIN; conllevando al incumplimiento de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución obra y consecuentemente al cobro de daños y perjuicios a favor del contratista, siéndole atribuible por seis (6) días, desde el 15 hasta el 20 de enero de 2008, por el importe de S/ 50 113,68.

Abog. Carlos Domingo García Pacheco, Director Regional de Asesoría Jurídica, periodo de 1 de noviembre de 2009 al 18 de octubre de 2010, designado con resolución ejecutiva regional n°. 519-2009-GRJ/PR de 30 de octubre de 2009; al no haber atendido de manera inmediata y oportuna la emisión de la resolución de designación de los miembros del comité de recepción de la obra dentro de los plazos establecidos en el artículo 268° del Reglamento de la LCAE, teniendo como fecha máxima de emisión el 23 de junio de 2010 sin embargo su despacho mediante memorando n°. 573-2010-GRJ/ORAJ de 30 de junio de 2010, después de 7 días calendarios de haberse vencido el plazo para designar al Comité de Recepción, remitió el proyecto de resolución al Gerente Regional de Supervisión y Liquidaciones-UEIM, habiéndose emitido la Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito n°. 219-2010-G.R.-JUNIN/UEIM recién el 30 de junio de 2010; generando que la entidad dilate el plazo para la recepción de la obra.



Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, Gerente Regional de Infraestructura, periodo de 22 de febrero de 2007 al 30 de abril de 2009; designado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 166-2007-GR-JUNIN/PR de 22 de febrero de 2007, al haber visado el contrato n.º 00634-2007-GRJ/GGR, con fecha posterior al de su registro, es decir 28 de diciembre de 2007; sin embargo, se ha evidenciado que recién el 14 de enero de 2008, con el reporte n.º 010-(a)-2008-GR-JUNIN/ORAF, el referido contrato fue remitido al CEPCO para su elaboración, por lo que era físicamente imposible que la visación se haya realizado el 28 de diciembre de 2007; más aún, que mediante reporte n.º 012-2008-ORAF de 17 de enero de 2008, el Director Regional de Administración y Finanzas solicitó al Gerente General Regional la suscripción del contrato, es así que, recién el 18 de enero de 2008, fuera del horario de trabajo y teniendo que el 19 y 20 de enero de 2008 fue sábado y domingo, hizo de conocimiento de las condiciones para el inicio de obra, los documentos de la firma del contrato a fin de cumplir las condiciones para el inicio de obra.

Con dicho accionar el citado funcionario inobservó lo establecido en los artículos 198º, 203º, 206º y 240º del Reglamento de la LCAE, cláusula novena del contrato n.º 00634-2007-GRJ/GGR, numeral 9.1 de las Bases Integradas del Proceso de Selección Licitación Pública n.º 005-2007-GRJ/CE y numeral 9.4 de la Directiva Administrativa n.º 003-2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO, Normas para Supervisión de Obras de Infraestructura en el CTAR – JUNIN; conllevando al incumplimiento de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra y consecuentemente al cobro de daños y perjuicios a favor del Contratista, siéndole atribuible por seis (6) días, desde el 15 hasta el 20 de enero de 2008, por el importe de S/ 50 113,68.

Asimismo, al tener conocimiento que la obra se encontraba en ejecución y en cumplimiento al Acta de Acuerdo de 24 de abril de 2008, que establecía que cada 15 días se solicitaba el calendario para el mes siguiente, debió prever el pago de la valorización de obra n.º 3 correspondiente al mes de noviembre de 2008; sin embargo, con memorándum n.º 688-2008-GR-JUNIN/GRI de 14 de noviembre de 2008, solicitó el calendario de compromisos para el mes de diciembre de 2008, sin considerar la partida presupuestal para efectuar dicho pago; contraviniendo lo establecido en el artículo 30º de la Ley n.º 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto y modificatorias, artículo 49º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, artículo 255º del Reglamento de la LCAE, numeral 6.1 de la Directiva n.º 015-2007-EF/76.01, y cláusulas vigésimo cuarta y quinta del contrato n.º 00634-2007-GRJ/GGR; situación que generó el reconocimiento y pago de intereses a favor del contratista por la demora en el pago de la valorización de obra n.º 3, ocasionando perjuicio económico por S/ 2 235,14.

Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo, Gerente de Supervisión y Liquidación de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito, periodo de 1 de octubre de 2009 al 6 de agosto de 2010, y como director ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito, periodo de 7 de agosto de 2010 al 17 de enero de 2011, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 481-2010-GRJ/PR de 10 de agosto de 2010; al no haber efectuado el seguimiento correspondiente para la emisión de la resolución de designación de los miembros del Comité de Recepción de la Obra dentro de los plazos establecidos en el artículo 268º del Reglamento de la LCAE, teniendo como fecha máxima de emisión el 23 de junio de 2010, sin embargo, la Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito n.º 219-2010-G.R.-JUNIN/UEIM recién fue emitida el 30 de junio de 2010; generando que la entidad dilate el plazo para la recepción de la obra.

Asimismo, por no haber tomado en cuenta los plazos establecidos en el artículo 268º del Reglamento de la LCAE, para la recepción de la obra, habiendo emitido el memorándum n.º 441-2010-G.R.-JUNIN-UEIM/GSL de 21 de julio de 2010, a través del cual postergó el viaje a la Obra de los miembros del Comité de Recepción por un plazo no especificado; así también, por no haber adoptado acciones respecto al uso físico de las vacaciones del Ing. Fidel Efraín Herrera Rodríguez, presidente del citado Comité de Recepción, del 1 al 15 de agosto de 2010 y suscribiera el acta de observaciones el 20 de agosto de 2010,





luego de treinta y uno (31) días calendario de haberse vencido el plazo máximo para la recepción de la obra, por tanto estos hechos generaron el pago de mayores gastos generales a favor del Contratista de los meses de julio de 2010 por S/ 13 881,50 y agosto de 2010 por S/ 12 162,00, importes que constituyen perjuicio económico contra la entidad por un total de S/ 26 043,50.

Igualmente, en su condición de director ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito, retrasó el plazo para la verificación del levantamiento de observaciones al tramitar cuestionamientos al contratista con carta n.º 1274-2010-GRJ/UEIM de 4 de noviembre de 2010, respecto a la subsanación de observaciones señaladas en el Acta de Observaciones de Obra de 20 de agosto de 2010, cuando de acuerdo al artículo 268º del reglamento de la LCAE se establecía que la comprobación de la subsanación de las Observaciones formuladas debería efectuarse en la Obra, situación que generó que se exceda el plazo de verificación por parte del Comité de Recepción de Obra por un periodo de 50 días calendarios desde el 10 de noviembre al 29 de diciembre de 2010; motivo por el cual se reconoció el pago de mayores gastos generales a favor del contratista de los meses de noviembre de 2010 por S/ 22 022,00 y diciembre de 2010 por S/ 20 843,50, importes que constituyen perjuicio económico contra la Entidad por un total de S/ 42 865,50.

Ing. William Teddy Bejarano Rivera, sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 651-2007-GR-JUNIN/PR de 6 de setiembre de 2007; por no haber cumplido con las condiciones para el inicio de la ejecución de la Obra a pesar que mediante oficio n.º 011-2007-GRJ/CE de 11 de diciembre de 2007, tomo conocimiento que el consentimiento de la buena pro había quedado consentido y con memorando n.º 006-2008-GRJ/CE de 18 de enero de 2008; el presidente del CEPSCO le remitió los documentos de la firma del contrato a fin de realizar las coordinaciones para el inicio de la Obra; sin embargo, no efectuó las acciones pertinentes para cumplir con dichas condiciones, las mismas que recién fueron cumplidas el 15 de agosto de 2008, fuera del plazo establecido; además por haber con reporte n.º 508-2008-GRI/SGSLO de 12 de marzo de 2008, tramitado el pago del adelanto directo cuando no le correspondía al Contratista por haberlo solicitado fuera del plazo establecido.

Con dicho accionar el citado funcionario inobservó lo establecido en los artículos 206º, 240º y 244º del Reglamento de la LCAE, cláusula novena y décimo cuarto del contrato n.º 00634-2007-GRJ/GGR, numeral 9.1 de las Bases Integradas del Proceso de Selección Licitación Pública n.º 005-2007-GRJ/CE y numeral 9.4 de la Directiva Administrativa n.º 003-2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO, Normas para Supervisión de Obras para el inicio del plazo de ejecución obra y consecuentemente al cobro de daños y perjuicios a favor del Contratista, siéndole atribuible por nueve (9) días, desde el 21 hasta el 29 de enero de 2008, por el importe de S/75 170,54.

2. DURANTE LOS AÑOS 2008 Y 2009, EN EL MARCO DE LA EJECUCION POR CONTRATA DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE ALCANTARILLADO EN LOS ANEXOS DE SAN ANTONIO Y NAYLAMP DE SONOMORO-PANGO-SATIPO"; FUNCIONARIOS Y SERVIDORES NO CUMPLIERON CON LAS CONDICIONES PARA EL INICIO DE OBRA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD DE CONTRATACIONES; ASIMISMO, NO ENTREGARON LAS CORRECCIONES AL EXPEDIENTE TÉCNICO PAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, ASI COMO REALIZARON UNA INADECUADA MOTIVACION PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO, HECHOS QUE FUERON RECONOCIDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA A TRAVES DEL PROCESO ARBITRAL, SITUACIONES QUE GENERARON PERJUCIO ECONOMICO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, 50% DE LA UTILIDAD PREVISTA Y HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL, POR UN TOTAL DE S/209 175,29.





Ing. Jorge Javier Carrasco Calderón, Gerente General Regional, periodo de 2 de julio de 2007 al 30 de mayo de 2008; designado con Resolución Ejecución Regional n.º 504-2007-GR-JUNIN/PR de 2 de julio de 2007; al haber suscrito el contrato n.º 00633-2007-GRJ/GGR, con fecha posterior al de su registro, es decir 28 de diciembre de 2007; sin embargo, con el reporte n.º 010-(a)-2008-GR-JUNIN/ORAF de 14 de enero de 2008, la Oficina de Administración y Finanzas remitió los documentos presentados por el Contratista al CEPCO para la elaboración del contrato, por lo que físicamente era imposible su suscripción el 28 de diciembre de 2007; más aún, cuando se ha evidenciado que mediante reporte n.º 012-2008-ORAF de 17 de enero de 2008, el Director Regional de Administración y Finanzas le solicitó la suscripción del contrato, es así que, recién el 18 de enero de 2008, fuera del horario de trabajo y teniendo que el 19 y 20 de enero de 2008 fue sábado y domingo, se puso de conocimiento a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, área encargada del cumplimiento de las condiciones para el inicio de obra, los documentos de la firma del contrato a fin de cumplir las condiciones para el inicio de la obra.

Con dicho accionar el citado funcionario inobservó lo establecido en los artículos 198º, 203º y 240º del Reglamento de la LCAR, clausula novena del contrato n.º 00633-2007-GRJ/GGR y numeral 9.4 de la Directiva Administrativa n.º 003-2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO, normas para Supervisión de Obras de Infraestructura en el CTAR-JUNIN; conllevando al incumplimiento de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución obra y consecuentemente al cobro de daños y perjuicios a favor del contratista, siéndole atribuible por seis (6) días, desde el 15 hasta el 20 de enero de 2008, por el importe de S/47 961,13.

Econ. Vicente Gonzales Carrasco, Director Regional de Administración y Finanzas, periodo de 15 de marzo de 2007, periodo de 15 de marzo de 2007 al 18 de abril de 2008; designado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 239-2007-GR-JUNIN/PR de 15 de marzo de 2007; al haber tramitado el documento s/n, recepcionado por su despacho el 27 de diciembre de 2008, por medio del cual el Contratista presentó la documentación para la suscripción de contrato, a pesar que la fecha máxima para su presentación era hasta el 26 de diciembre de 2007; no obstante ello, a través del reporte n.º 010 (a)-2008-GR-JUNIN/ORAF de 14 de enero de 2008, solicitó al CEPCO la elaboración del contrato, sin considerar lo advertido por el director regional de Asesoría Jurídica mediante informe técnico legal n.º 009-2008-ORAJ/GRJ de 10 de enero de 2008, quien alertó sobre la no suscripción oportuna del contrato; asimismo con reporte n.º 012-2008-ORAF de 17 de enero de 2008, solicitó al gerente General Regional la suscripción del contrato, procediéndose de esta manera a regularizar la fecha de suscripción del contrato n.º 00633-2007-GRJ/GGR como 28 de diciembre de 2007, visando en señal de conformidad, cuando recién el 14 de enero de 2008 solicitó la elaboración del mismo; es así que, el 18 de enero de 2008, fuera del horario de trabajo y teniendo que el 19 y 20 de enero de 2008 fue sábado y domingo, se puso de conocimiento a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, área encargada del cumplimiento de las condiciones para el inicio de obra, los documentos de la firma del contrato a fin de cumplir las condiciones para el inicio de obra.

Con dicho accionar el citado funcionario inobservó lo establecido en los artículos 198º, 203º y 240º del Reglamento de la LCAE, clausula novena del contrato n.º 00633-2007-GRJ/GGR y numeral 9.4 de la Directiva Administrativa n.º 003-2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO, Normas para Supervisión de Obras de Infraestructura en el CTAR-JUNIN; conllevando al incumplimiento de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución obra y consecuentemente al cobro de daños y perjuicios a favor del contratista, siéndole atribuible por seis (6) días, desde el 15 hasta el 20 de enero de 2008, por el importe de S/47 961,13.





Abog. Héctor Alejandro quinto Rojas, Director Regional de Asesoría Jurídica, periodo de 11 de enero de 2007 al 3 de octubre de 2008, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 010-2007-GR-JUNIN/PR de 11 de enero de 2007; al haber visado el contrato n.º 00633-2007-GRJ/GGR, con fecha posterior al de su registro, pese a que se ha evidenciado con el reporte n.º 010-(a)-2008-GR-JUNIN/ORAF de 14 de enero de 2008, que el contrato recién fue remitido al CEPSCO para su elaboración, por lo que era físicamente imposible que la visación se haya realizado el 28 de diciembre de 2007; más aún, que en atención a una solicitud de opinión jurídica emitió el informe técnico legal n.º 009-2008-ORAJ/GRJ de 10 de enero de 2008, en el que recomendó adoptar las acciones legales correspondientes por la no suscripción oportuna del contrato; asimismo, mediante reporte n.º 012-2008-ORAF de 17 de enero de 2008, el Director Regional de Administración y Finanzas solicitó al Gerente General Regional la suscripción del contrato, es así que, recién el 18 de enero de 2008, se puso de conocimiento a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, área encargada del cumplimiento de las condiciones para el inicio de obra, los documentos de la firma del contrato a fin de cumplir las condiciones para el inicio de obra.

Con dicho accionar el citado funcionario inobservó lo establecido en los artículos 198º, 203º y 240º del Reglamento de la LCAE, cláusula novena del contrato n.º 00633-2007-GRJ/GGR y numeral 9.4 de la Directiva Administrativa n.º 003-2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO, Normas para Supervisión de Obras de Infraestructura en el CTAR-JUNIN; conllevando al incumplimiento de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución obra y consecuentemente al cobro de daños y perjuicios a favor del Contratista, siéndole atribuible por seis (6) días, desde el 15 hasta el 20 de enero de 2008, por el importe de S/47 961,13.



Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, Gerente Regional de Infraestructura, periodo de 22 de febrero de 2007 al 30 de abril de 2009, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 166-2007-GR-JUNIN/PR de 22 de febrero de 2007; al haber visado en señal de conformidad el contrato n.º 00633-2007-GRJ/GGR, con fecha posterior al de su registro, es decir 28 de diciembre de 2007, pese a haber comunicado al Contratista a través del oficio n.º 010-2007-GRJ/CE de 10 de diciembre de 2007, el consentimiento de la buena pro, en su calidad de Presidente del Comité Especial, señalándome que el plazo máximo para la suscripción de contrato se encontraba regulado por el artículo 203º del Reglamento de la LCAE; es decir, conocía que la fecha máxima para la prestación de documentos y correspondiente suscripción del contrato era hasta el 26 de diciembre de 2007; asimismo, se ha evidenciado que recién el 14 de enero de 2008, con el reporte n.º 010-(a)-2008-GR-JUNIN/ORAF, el referido contrato fue remitido al CEPSCO para su elaboración, por lo que era físicamente imposible que la visación se haya realizado el 28 de diciembre de 2007; más aun, que mediante reporte n.º 012-2008-ORAF de 17 de enero de 2008, el Director Regional de Administración y Finanzas solicitó al Gerente General Regional la suscripción del contrato, es así que, recién el 18 de enero de 2008, fuera del horario de trabajo y teniendo que el 19 y 20 de enero de 2008 fue sábado y domingo, hizo de conocimiento a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, área encargada del cumplimiento de las condiciones para el inicio de obra, los documentos de la firma del contrato a fin de cumplir las condiciones para el inicio de obra.

Con dicho accionar el citado funcionario inobservó lo establecido en los artículos 198º, 203º y 240º del Reglamento de la LCAE, cláusula novena del contrato n.º 00633-2007-GRJ/GGR y numeral 9.4 de la Directiva Administrativa n.º 003-2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO, Normas para supervisión de Obras de Infraestructura en el CTAR-JUNIN; conllevando al incumplimiento de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución obra y consecuentemente al cobro de daños y perjuicios a favor del contratista, siéndole atribuible por seis (6) días, desde el 15 hasta el 20 de enero de 2008, por el importe de S/47 961,13.



Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, periodo de 20 de agosto de 2007 al 31 de marzo de 2008, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 651-2007-GR-JUNÍN/PR de 6 de setiembre de 2007; por no haber cumplido con las condiciones para el inicio de la ejecución de la Obra a pesar que mediante oficio n.º 010-2007-GRJ/CE, recibido el 7 de diciembre de 2007, tomo conocimiento que el consentimiento de la buena pro había quedado consentido y con memorándum n.º 005-2008-GRJ/CE de 18 de enero de 2008, el presidente del CEPCO le remitió los documentos de la firma del contrato a fin de realizar las coordinaciones para el inicio de la Obra; sin embargo, no efectuó las acciones pertinentes para cumplir con dichas condiciones, las mismas que recién fueron cumplidas el 15 de agosto de 2008, fuera del plazo establecido; además, por haber tramitado el pago del adelanto directo cuando no le correspondía al Contratista por haberlo solicitado fuera del plazo establecido conforme se advierte de la carta n.º 241-2008-GRJ/GRI/SGSLO de 21 de febrero de 2008.

Con dicho accionar el citado funcionario inobservó lo establecido en los artículos 240º y 244º del Reglamento de la LCAE, cláusula novena y décimo cuarto del contrato n.º 00633-2007-GRJ/GGR, y numeral 9.4 de la Directiva Administrativa n.º 003-2001-CTAR-JUNÍN/ST-SGSO, Normas para Supervisión de Obras de Infraestructura en el CTAR-JUNÍN; conllevando al incumplimiento de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución obra y consecuentemente al cobro de daños y perjuicios a favor del contratista, siéndole atribuible por nueve (9) días, desde el 21 hasta el 29 de enero de 2008, por el importe de S/71 941,69.



Ing. Max Antonio Camarena Huayanay, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, periodo de 8 de enero de 2009 al 31 de setiembre de 2009; designado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 03-2009-GR-JUNÍN/PR de 7 de enero de 2009; al no haber, durante su permanencia en el cargo, alcanzado al contratista las correcciones del expediente técnico de la Obra, el mismo que permitía iniciar el computo del plazo de ejecución contractual, según lo establecido en el artículo 210º del Reglamento de la LCAE; por el contrario, tramito el informe n.º 035-2009-GRJ/SGSLO/LMG de 18 de febrero de 2009, emitido por el coordinador de obra, sin advertir que las penalidades descritas en dicho documentos correspondían a "otras penalidad" según el anexo n.º 12 "Tabla de Penalidades" de las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública n.º 002-2007-GRJ/CE, concordantes con lo establecido en el artículo 223º del Reglamento de la LCAE, por tanto no podía penalizarse aplicando el artículo 222º de la citada normativa, la misma que se encuentra referida a la "penalidad por mora"; de ahí que, sin haber alcanzado al Contratista las correcciones del expediente técnico de la Obra que permitía dar inicio al plazo de ejecución de la Obra para el cálculo de penalidades, con Resolución Gerencial General Regional n.º 051-2009-GRJ/GGR de 2 marzo de 2009, se resolvió en forma total el mencionado contrato, careciendo del sustento legal respectivo.

Asimismo, en forma posterior a la resolución del contrato, con reporte n.º 2289-2009-GR-JUNÍN/GRI/SGSLO de 25 de junio de 2009, solicito a la Gerencia Regional de Infraestructura la contratación de un profesional para la reformulación del expediente técnico al haberse corroborado la incompatibilidad comunicada por el contratista, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 149-2009-G.R.-JUNÍN/GRI de 25 de agosto de 2009, y finalmente mediante convenio se encargó la ejecución de la Obra a la Municipalidad Distrital de Pangoa.

Con dicho accionar el citado funcionario inobservó lo establecido en el artículo 10º de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; artículo 45º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; artículos 210º, 222º, 225º, 227º y 267º del Reglamento de la LCAE; y cláusulas trigésima séptima y cuadragésima del contrato n.º 00633-2007-GRJ/GGR; situación que ocasiono que mediante laudo arbitral se declare la nulidad e ineficacia del acto administrativo que aprobó la resolución de contrato y la improcedencia de la aplicación de penalidades al Contratista; asimismo, declaro la



resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte de la Entidad, ordenándose el pago a favor del contratista del 50% de la utilidad prevista, por el importe de S/63 204,15; de igual manera, la Entidad realizó el pago por concepto de honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en el proceso seguido por el contratista por la resolución del contrato por el importe de S/26 068,32; montos que constituyen perjuicio económico contra la Entidad por un total de S/89 272,47.

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operara tres (3) años calendario después de haber cometido la falta). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de estos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron entre los años **2008-2010**; de fecha en que por acción y omisión, omitieron cumplir con sus funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido este plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien, en cuanto a la identificación de los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; en el presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil": "*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad*". Entonces, en este supuesto es a partir de ese momento que debería empezar el cómputo del plazo de prescripción, caso contrario resultaba prescrita la acción administrativa. Ahora bien; de lo antes colegido y actuados adjunto a la presente investigación, la Entidad (Gerencia General Regional) ha tomado conocimiento de éstos hechos imputados a través del Memorando N° 10-2018-GRJ/GR, de fecha 23 de enero de 2018 (fs. 103), cuando ya había operado la prescripción (larga) para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que era de 3 años de cometido la falta, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de servidores responsables o

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra los administrados: **Ing. Jorge Javier Carrasco Calderón**, en su condición de ex Gerente General Regional, **Econ. Vicente Gonzales Carrasco**, en su condición de ex Director Regional de Administración y Finanzas, **Abog. Héctor Alejandro Quinto Rojas**, en su condición de ex Director Regional de Asesoría Jurídica, **Abog. Carlos Domingo García Pacheco**, en su condición de ex Director Regional de Asesoría Jurídica, **Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Juan Carlos Sánchez Iazo**, en su condición de ex Gerente de Supervisión y Liquidación de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito, **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras e **Ing. Max Antonio Camarena Huayanay**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto al inicio de las acciones de responsabilidad que motivaron opere la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por cuanto, estos hechos se suscitaron por causas ajenas de servidores responsables o inacción administrativa de la Entidad; resultando un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad; para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Ing. Víctor Raúl Durán Capcha
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

12 JUL. 2018

Abog. Araceli Robles
SECRETARÍA GENERAL